



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 535
RADICADO N° 2019-00472

I. CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. Dr. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, en providencia del 17 de julio de 2020, que resolvió el conflicto de competencia suscitado con la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant), asignado la competencia a este Despacho, para conocer del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, de los adolescentes MATÍAS GONZALEZ BOTERO y EMANUEL GARCÉS BOTERO, expediente digital recibido el día 28 de septiembre de 2020

II. Ahora bien, advirtiendo que en el presente proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de los menores MATÍAS GONZÁLEZ BOTERO, con T.I. # 1.032.014.484 y EMMANUEL GARCÉS BOTERO, con T.I. # 1.007.420.757, remitido por PERDIDA DE COMPETENCIA por parte de la Comisaría de Familia Zona Uno de Itagüí (Ant.), se configura la situación prescrita en el Parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, al haberse declarado la nulidad por parte de esta judicatura a partir del auto de apertura de investigación, habrá de AVOCARSE conocimiento del mismo, a fin de iniciar la actuación judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

i. Conforme a los escritos del SIM # 1761248510, obrante a folios 2, se tiene que para el 24 de agosto de 2018, compareció ante las instalaciones del I.C.B.F., Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí (Ant.), un denunciante anónimo para reportar el caso de un niño llamado MATÍAS, de 10 años de edad, por ser víctima de maltrato físico y verbal por parte de su hermano adolescente EMANUEL GARCÉS BOTERO, quien por demás agrede a su progenitora ARIELA PATRICIA BOTERO SEPÚLVEDA, la cual no tiene autoridad y se doblega a su grosería, siendo aquél consumidor de sustancias psicoactivas; petición que fue direccionada a la Comisaría de Familia Zona Centro de Itagüí (Ant.).

A raíz de dicha solicitud, por auto de trámite del 8 de octubre de 2018, la señora Comisaria de Familia, dispuso la verificación del estado de cumplimiento de derechos de MATÍAS y EMMANUEL GARCÉS BOTERO, ordenando que por parte del equipo técnico interdisciplinario se emitieran los informes como prueba para definir el trámite a seguir, así como la citación a los progenitores, fls 6; siendo así como en auto del 11 de febrero de 2019, dio apertura a la investigación, con fundamento a que, sumariamente, se había demostrado la vulneración, amenaza o inobservancia de algunos de los derechos de los reseñados.

Con la Apertura del PARD, se dispuso la notificación personal y declaración a los representantes legales de los menores; se ordenó incorporar los documentos recogidos con la garantía de derechos; se adoptó como medida de protección provisional a favor del niño MATÍAS, atención psicológica especializada por ser víctima de violencia en el contexto de su familia; remisión para tratamiento de farmacodependencia del adolescente EMMANUEL, a través de la subsecretaría de atención social del municipio y envío de diligencias al CESP (Centro Especializado de Responsabilidad Penal para Adolescentes); notificación al Ministerio Público y agentes del SNBF, entre otros; notificaciones a las partes interesadas, debidamente efectuadas y verificadas.

ii. Mediante Resolución No. 0037 del 23 de mayo de 2019, se declaró en situación de vulneración de derechos a los menores MATÍAS Y EMMANUEL GARCÉS BOTERO; se dispuso la confirmación de las medidas de protección provisionales; se ordenó para la progenitora taller sobre pautas de crianza; se estableció seguimiento a medida por tres meses; entre otras; fls. 59 a 65.

iii. En auto del 4 de octubre de 2019, el nuevo funcionario de la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de esta municipalidad, remitió por competencia a los Juzgados de Familia de este Circuito, el corriente PARD, en razón a que consideró que se había superado el término legal para definir la situación jurídica de los menores, habiendo correspondido, por reparto, a este Despacho, fls. 94 y 95.

iv. Recibido el corriente proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, en providencia del 15 de octubre de 2019, consideró el suscrito no avocar conocimiento del mismo y por el contrario, con fundamento en el artículo 29 de la C.P., dispuso la nulidad constitucional a partir del auto de apertura de investigación y la devolución del expediente a la oficina de origen, fls. 97 a 99.

v. La Comisaría de Familia, hizo caso omiso a la decisión judicial y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resolviera conflicto negativo de competencia, mismo que a su vez, lo direccionó a la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, fls. 100 a 108, quien en providencia del 17 de julio de 2020, asignó a esta agencia judicial la competencia para asumir el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, de los menores MATÍAS Y EMANUEL GARCÉS BOTERO.

vi. Planteada en los anteriores términos la situación fáctica acontecida dentro del corriente PARD, y en revista a la declaratoria de nulidad desde el auto de apertura, habrá de señalarse que en los términos del Parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, se apertura la competencia del Suscrito Juez, para Restablecer los derechos vulnerados de los referidos menores, situación que implica iniciar el proceso judicial de Restablecimiento de Derechos, con el auto de apertura de que trata el citado artículo 99 Íbidem, Modificado por el Art. 3º de la misma disposición; para lo cual, se dispondrá lo pertinente, así ello implique repetir o volver a realizar actuaciones ya efectuadas por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno, precisando que las ya hechas en Interés Superior de MATÍAS y EMANUEL GARCÉS BOTERO, se mantendrán a efectos de salvaguardar los derechos que le asistan; por consiguiente, será necesario que en el auto de apertura se ordene realizar verificación de derechos de los plurimencionados menores, oficiar a las entidades competentes para que informen el estado de salud físico, psicológico, nutricional y de vacunación, vinculación al sistema de salud y seguridad social y demás; verificación de derechos que habrá de dar cuenta, además, si fuera posible, del estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de que habla el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006; Modificado Art. 1º Ley 1878 de 2018; se oficiará al Juzgado Segundo Penal de Circuito para Adolescentes, a fin de que remitan copia digital del proceso que se sigue por violencia intrafamiliar frente al adolescente EMANUEL GARCÉS BOTERO, con T.I. # 1.007.420.757 y N.I. # 27803, y ello dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

vii. Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que Modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. Dr. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, en providencia del 17 de julio de 2020, que resolvió el conflicto de competencia suscitado con la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant).

SEGUNDO: INICIAR la ACTUACIÓN JUDICIAL tendiente al RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS de los menores MATÍAS GONZÁLEZ BOTERO, con T.I. # 1.032.014.484 y EMMANUEL GARCÉS BOTERO, con T.I. # 1.007.420.757, con el fin de verificar la inobservancia, vulneración o amenaza de algunos de sus derechos fundamentales y en consecuencia su restablecimiento.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390-3 y ss, del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al CENTRO ZONAL ABURRÁ SUR DEL ICBF, para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen la Verificación de Derechos de los menores MATÍAS y EMMANUEL GARCÉS BOTERO (estado de salud físico, psicológico, nutricional, de vacunación, vinculación al sistema de salud y seguridad social).

De igual forma, la respectiva verificación de derechos habrá de dar cuenta, además, si fuera posible, del estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de que habla el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 1º de la Ley 1878 de 2018. Para lograr tal cometido se les concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación respectiva. Art. 117 del C. G. P.

QUINTO: CITAR a la progenitora ARIELA PATRICIA BOTERO, así como a las personas que tengan algún interés legal con el fin de NOTIFICAR el inicio del proceso judicial a favor de los menores MATÍAS y EMMANUEL GARCÉS BOTERO; de no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas

subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, Modificado Art. 5º Ley 1878 de 2018.

SEXTO: MANTENER como Medida de protección Provisional de Restablecimiento de Derechos a favor de los citados menores, vale decir, para el niño MATÍAS, *“ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA POR SER VÍCTIMA DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO DE SU FAMILIA”*, y *“REMISIÓN PARA TRATAMIENTO DE FARMACODEPENDENCIA”* del adolescente EMMANUEL, hasta tanto se verifiquen las condiciones familiares que los rodean y así optar por modificar dichas medidas.

SÉPTIMO: DISPONER la realización de Estudio Socio Familiar a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, quien dará cuenta de la composición familiar, sustento económico del grupo, los roles de autoridad, y en fin, toda la información necesaria que permitan al suscrito Juez tener elementos de juicio de la problemática que se pueda presentar y las medidas a adoptar.

OCTAVO: OFICIAR al Juzgado Segundo Penal de Circuito para Adolescentes, a fin de que remitan copia digital del proceso que se sigue por violencia intrafamiliar frente al adolescente EMANUEL GARCÉS BOTERO, con T.I. # 1.007.420.757 y N.I. # 27803, y ello dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

NOVENO: Para efectos de comprobar los hechos materia de investigación, la restauración de los derechos de los menores MATÍAS y EMMANUEL GARCÉS BOTERO, sin perjuicio de otros hechos que se desprendan durante la investigación, se decretan por el momento las siguientes pruebas:

a. DOCUMENTALES: INCORPORAR y dar valor probatorio, a la actuación surtida ante la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant.), fls. 1 a 108.

b. TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE: Para que deponga sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con los mencionados menores, se citará en su oportunidad legal a la progenitora ARIELA PATRICIA BOTERO, y otros miembros de la familia extensa, abuelos, tíos, que sea red de apoyo familiar.

Recíbase declaración a los PARIENTES EXTENSOS DE LOS MENORES MATÍAS y EMMANUEL GARCÉS BOTERO, (Artículo 61 del C.C.), para que

informen sobre las condiciones de vida del niño que concita la atención, los factores protectores que rodean el núcleo familiar, así como los factores de riesgo que puedan afectar la garantía de sus derechos, en la fecha que se fije y que se llevará a cabo en la audiencia de pruebas y fallo.

c. DICTAMENES PERICIALES, SOCIAL, NUTRICIONAL Y PSICOLOGICO, los cuales serán decretados en su debida oportunidad, los mismos que serán rendidos en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez notificado el presente auto, y arrimada la verificación de derechos, se dispone correr traslado de las diligencias a los interesados, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

DÉCIMO PRIMERO: Agotada la solicitud de pruebas de los interesados, se ordenará el decreto de pruebas con el fin de ordenar las que sean conducentes y pertinentes para este proceso, al igual de ratificar o no las dispuestas en esta providencia, para clarificar la situación de quienes son sujetos de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos.

DÉCIMO SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar

DÉCIMO TERCERO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4º del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

RADICADO N° 2019-00472-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa1fa172e2b1a79fe9648be42b3feb6ce13cf8b1e0a5f796be3f9420e542802

Documento generado en 09/11/2020 01:40:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>